

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:
RADICADO No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

EJECUTIVO
15001315300220220020900
RAMIRO GONZALO GONZALEZ BECERRA
COLOMBIANA DE MINERALES
REQUERIMIENTO SATISFECHO

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso para resolver acerca de la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del asunto de la referencia por las siguientes razones:

El artículo 25 del Código General del Proceso mediante el cual se establece la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)”

Ahora bien, en el caso de autos, se solicita se libre mandamiento de pago por dos montos de dinero, SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M C/te (\$61.697.409) y CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M /te (\$53'000.000), los que sumados no superan los CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS, valor que claramente no supera el equivalente a 150 SMMLV, ni tan siquiera teniendo en cuenta los intereses que se solicita también sean ordenados pagar, ya que el incumplimiento de la obligación, según se lee del escrito de la demanda, se dio apenas en el mes de agosto y a la tasa máxima, a la fecha, tampoco se rebasaría el monto precisado de mayor cuantía, razón por la cual, la competencia recae en los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Tunja.

Por lo anterior y en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se remitirá a la oficina de reparto de la ciudad de Tunja.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias a la Oficina de servicios judiciales, sección reparto, a efectos que sea repartida la demanda a los Juzgado Civiles Municipales de la Ciudad de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja¹

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 33** hoy CATORCE
(14) DE OCTUBRE de dos mil veintidós (2022)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee875637022bc82eda9848ef3a636eb95c07e019c154c4bb7ad9d59820709c9**

Documento generado en 13/10/2022 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>